



Municipio de Río Grande

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fecha:

Jose Maria Martin
Firma
Director de Coordinación y Despacho
Tribunal de Cuentas Municipales
TCM
Tribunal de Cuentas
Municipio de Río Grande

Río Grande, 17 de Mayo de 2010.

Visto:

La Carta Orgánica Municipal.

La Ordenanza Municipal N° 2493 del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande.

El Expediente N° 043/2010

El Acta TCM N° 029 /2010

Considerando:

Que en la Nota N° 024/2010, letra TCMRG FL, la Dra. María Rosa Santana pone en conocimiento que en fecha 05 de abril de 2.010 ha declarado como testigo en la causa N° 14.629/2009, caratulada "MUCCIACIO MARIA ROSA Y OTROS S/ DENUNCIA S/ INFRACCIÓN A LOS ARTS. 157 BIS Y 255 DEL CÓDIGO PENAL", que tramita por ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Norte, en el cual se ha procedido a efectuar una denuncia penal contra la C.P. Alejandra Carabajal, C.P. Tomás Lapadula, y la Arquitecto Mariela Olmedo,

Que en virtud de los deberes impuestos en la Ley Nacional N° 22.140, la nombrada anteriormente refiere que se encuentra alcanzada por la misma por revestir el carácter de empleada pública,

Que por lo expuesto, solicita que los Vocales procedan a determinar si debe continuar como instructor Sumariante en las actuaciones del expediente N° 43/2009, caratulado "SUMARIO ADMINISTRATIVO S/ AGENTES CARABAJAL Y OLMEDO",

Que el día 07 de Mayo de 2010, reunidos en sesión extraordinaria los Vocales, han decidido tratar la propuesta del C.P. José Labroca de poner a consideración de los Srs. Vocales la excusación de la Dra. María Rosa Santana,

Que fundamenta su voto el Vocal 1° que de las consideraciones vertidas en la Nota N° 024/2010, letra TCMRG FL, no constan elementos que permitan inferir o comprobar lo enunciado, como así tampoco se desprende de la lectura que el escrito en cuestión sea una excusación formal y fundada, aunque por amplitud de criterio creo debe ser tomada como si fuera una solicitud de apartamiento del tema en cuestión,

Que continua exponiendo el Vocal preopinante, que no obstante ello y en una interpretación amplia de las consideraciones efectuadas en la nota TCMRG FL 024/10, se advierten algunas dificultades personales para cumplir con las finalidades del sumario iniciado, dificultades que seguramente se enmarcan en las difíciles situaciones que se han producido en este tribunal, como consecuencia del accionar de los ex auditores, que además de ser denunciados penalmente, son investigados en el sumario del expediente en cuestión. Todo parece indicar que la sumariante se encuentra en dificultades de actuar en forma personal, eficaz y eficiente para cumplir la tarea encomendada,



Municipio de Río Grande

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

18 MAYO 2010

Fecha:

Firma:

Jose Maria Martin
Director de Coordinación y Despacho
Tribunal de Cuentas Municipal



Que en atención a lo requerido es de la opinión de aceptar el apartamiento de la Dra. Santana de estas actuaciones, teniendo en cuenta las connotaciones personales que se desprenden de la nota en cuestión, no así los aspectos vinculados a la parte técnica o jurídico legal,

Que por cuerda separada y en atención a la situación planteada en este sumario, solicita el Vocal 1º que por secretaria privada se solicite el estado de las actuaciones en otro sumario iniciado para investigar sobre las grabaciones clandestinas efectuadas por los ex auditores, y si en esa actuación la sumariante se encuentra en idéntica situación que la planteada en esta oportunidad,

Que continua exponiendo, que en caso de compartir el criterio sustentado solicita se emitan las resoluciones pertinentes a los fines de delegar la continuidad de las actuaciones sumariales en el asesor letrado,

Que el Presidente del Tribunal de Cuentas, fundamenta su voto haciendo propios los conceptos vertidos por el Vocal preopinante y en honor a la brevedad tengo por reproducidos en el presente,

Que por ello, deja plasmada su adhesión en un todo a lo dicho por el vocal votante en primer término, como también su adhesión a la solicitud referida al estado de las actuaciones respecto a la investigación de grabaciones efectuadas por los ex auditores y en consecuencia se emitan las resoluciones pertinentes,

Que la Vocal 2º fundamenta su voto a la petición impetrada por la Sra. Fiscal Legal, Dra. María Rosa Santana, mediante Nota TCMRG- F.L.Nº 024/10, de fecha 12/04/10, agregada en Expediente Nº 43/2009, caratulado "SUMARIO ADMINISTRATIVO S/ AGENTES CARABAJAL Y OLMEDO", del registro de este Tribunal de Cuentas Municipal, a los fines de impulsar su voto,

Que en la mencionada presentación, la Sra. Fiscal Legal, pone en conocimiento, a los vocales del Tribunal de Cuentas Municipal, que en fecha 05/04/2010, ha declarado como testigo en la causa Nº I-14.629/2009, caratulada "MUCIACCIO MARIA ROSA Y OTROS S / DENUNCIA S/ INFRACCIÓN A LOS ARTS. 157 BIS Y 255 DEL CODIGO PENAL", que tramita por ante el Juzgado de Instrucción 1º Nominación, del Distrito Judicial Norte,

Que por su parte -y a raíz de ello-, requiere, que este Tribunal, proceda, a determinar si debe continuar como Instructora Sumariante en los presentes actuados, fundando su solicitud, en los términos del art. 27º, y en el inciso k), de la Ley Nacional Nº 22140, en consideración de los deberes impuestos por la normativa a los empleados públicos y recordándole, a este Cuerpo de Vocales, que nos encontramos en una situación que persigue como finalidad, deslindar las posibles responsabilidades disciplinarias respecto de los profesionales Carabajal, y Olmedo,

Que en un análisis de la cuestión traída a resolución, corresponde en primer lugar, tener presente:

- a) Que de la constancia que adjunta la Dra. Santana, a fs. 221 solo se desprende su comparecencia al Juzgado y no demuestra la calidad de "testigo", por lo cual no resulta apta para acreditar lo invocado por la misma en su presentación.-



- b) Que la funcionaria designada como Instructor Sumariante - Resolución TCM N°245/2009- ha reunido al momento de su nombramiento, condiciones suficientes, que garantizan la integridad de la investigación y su tramitación reglada a Derecho.
- c) Que, a fs. 20, la funcionaria designada, al momento de su designación, expresa en los considerandos de la Resolución " no me encuentro comprendida por las prescripciones de las causales de excusación, establecidas en el Reglamento de Investigaciones".-
- d) Que la Ley Nacional 22140, exceptúa de su ámbito de aplicación, entre otros, al personal que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía, como es el cargo que hoy detenta la Sra. Fiscal Legal.-
- e) Que considerando, la sola posibilidad de que exista, la calidad de testigo, invocada por la Sra. Fiscal Legal, se tendría que haber planteado claramente y sin lugar a dudas, la excusación, encuadrando al caso, en lo previsto en el artículo 8° inc. e) de la Ley de Procedimiento Administrativo N°141, en cuanto establece:

"No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato los empleados y funcionarios de la Administración que....." hubieren tenido intervención en el procedimiento como peritos o como testigos, "

Y en esa inteligencia resultaría necesario, el análisis de la prueba correspondiente, a fin de establecer si se encuentra acreditada la causal de excusación que prevé el art. 8°, inc. e) de la ley citada-

- f) Que, es dable destacar, que la garantía de imparcialidad del sumariante, es uno de los pilares en que se apoya el sistema, ya que es una manifestación directa de las garantías de defensa en juicio y debido proceso.
- g) Que asimismo, la imparcialidad objetiva, se vincula con el hecho de que el instructor muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso.
- h) Que el Instructor o sumariante sólo aconseja, pues su opinión no es vinculante para la autoridad a la cual le corresponde dictar el acto conclusivo.
- i) Que no obstante ello, queda a criterio de la superioridad, eximir de intervenir al citado profesional.-

Que con tales antecedentes, entró a impulsar su voto la Vocal 2°, en relación a si corresponde aceptar que la Fiscal Legal – Instructora Sumariante- deba ser apartada definitivamente



Municipio de Río Grande

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

18 MAYO 2010

Fecha:

Firma:

Jose Maria Martin
Director de Coordinación y Despacho
Municipal de Río Grande



de la investigación sumaria, y para ello resulta pertinente analizar si dentro de las posibilidades indicadas precedentemente puede resultar de aplicación la cuestión planteada,

Que para ello, y teniendo en cuenta, que en la presentación, la Instructora Sumariante, no arrima ningún elemento que permitiera considerar que se encuentra, afectada la imparcialidad y objetividad, pruebas exigidas por el artículo 15° del Reglamento de Investigaciones, es que considero, que el argumento mencionado – Testigo- no encuadra en las causales previstas en la normativa aplicable, como así tampoco existen pruebas arrimadas, que permitan aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo,

Que en el Reglamento de Investigaciones Administrativas, se prevén las causales por las cuales el instructor debe excusarse o puede ser recusado, entre ellas, se encuentra cuando dependen jerárquicamente del sumariado, cuando medie parentesco, cuando hubieren sido denunciados o denunciantes anteriormente por el sumariado o denunciante, cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta, cuando tenga interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado,

Que al respecto, viene sosteniendo la doctrina:

objetiva "que el empleado público y/o funcionario de encontrarse impedido de continuar entendiendo en el asunto, debe estar comprendido en alguna de las causales que la norma prevé, sin que pueda hacerlo por cuestiones de decoro o delicadeza "

"Es dable señalar que la recusación y excusación configuran "...técnicas para garantizar que las personas físicas que en un momento dado personifican a la Administración van a realizar adecuadamente los fines encomendados, evitando que la recta decisión pueda resultar desviada por las relaciones con las personas o por los intereses en juego" (González Pérez, J., "Las prerrogativas de la Administración en el procedimiento administrativo, en la obra Procedimiento Administrativo U.N.S.T.A., 1982, pág. 95).",

Que de otro lado, recuérdese que las causales de apartamiento, deben ser entendidas y ponderadas con criterio restrictivo, requiriendo para su procedencia una fundamentación seria y precisa, dado que, el mismo constituye un acto grave y trascendental, una medida extrema y delicada, que torna imprescindible que se señalen concretamente los hechos demostrativos de la existencia de motivos valederos que pongan en peligro la imparcialidad del instructor sumariante,

Que en otras palabras, las causas de excusación y recusación deben ser interpretadas con sentido restrictivo, explicándose ello a través del principio general aplicable consistente en que la intervención de los funcionarios y empleados públicos solo puede desaparecer cuando exista realmente una causa concreta que por su índole y valor jurídico lo justifique,



Municipio de Río Grande

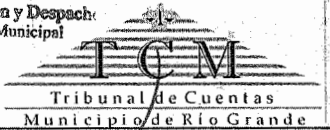
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

18 MAYO 2010

Fecha:

Firma:

Jose Maria Martin
Director de Coordinación y Despacho
Tribunal de Cuentas Municipal



Que por lo que, hasta aquí, objetivamente considerada la eventual razón invocada para determinar el apartamiento, se observa que la misma, carece de sustento legal, ya que, no encuadra estrictamente en la norma referida, ni permite concluir que, por si sola, ha de impedir la imparcialidad, ni tampoco resulta procedente conforme a las características que lo motivó,

Que asimismo, entendió, que como la actividad instructoria, no es de esencia jurisdiccional, puesto que, el instructor solo aconseja y no es vinculante su opinión, y en razón de ello, no puede afirmarse que el Instructor juzga,

Que si bien es cierto que estas actuaciones administrativas, tiene relación con la referida causa penal, en la cual supuestamente prestó declaración testimonial, no menos cierto es, que no se advierte, que por ello la instructora sumariante, se encuentre comprendida en alguna de las causales mencionadas anteriormente y que hagan admisible la cuestión formulada, desde que la rectitud e integridad moral que traduce el propio acto de inhabilitación, permiten descontar que resolverá los asuntos planteados por las partes con ecuanimidad e independencia de criterio. Es decir, no se advierten razones suficientes para poner en duda, que la Dra. María Rosa Santana, resolverá de acuerdo a las circunstancias fácticas y normativas del caso, de modo que su imparcialidad no puede verse afectada por la situación que motivó su petición,

Que tampoco cabe aceptar la excusación en razón de la "violencia moral" que, según sostiene, le causaría continuar con la investigación, pues el motivo en que fundó dicha petición, no ha puesto en juego razones de profunda convicción ética o jurídica- supuesto en que sí podría generarse la mencionada causal de excusación - sino que se fundó en una cuestión formal,

Que por lo demás continúa fundamentando la Vocal 2º, admitir la excusación fundada en la causal de "violencia moral" en el contexto recién descripto, daría lugar a sostener que ello, sin duda, sería contrario a la propia estructura de la instrucción que establece, el Reglamento de Investigaciones,

Que sentado lo que antecede, y en orden a los fundamentos expuestos, a lo largo del presente libelo, y señalando la interpretación restrictiva que debe primar en este análisis, voto por NO ACEPTAR, el apartamiento definitivo de la Sra. Fiscal, Dra. María Rosa Santana, quien habrá de continuar con la investigación sumaria (SUMARIO ADMINISTRATIVO S/ AGENTES CARABAJAL Y OLMEDO),

Que por los fundamentos expuestos, y teniendo en consideración los votos de los vocales de este Tribunal de Cuentas Municipal se resuelve: 1) Aceptar por mayoría el apartamiento definitivo de la Dra. Santana en las actuaciones correspondientes al Expediente N° 043/2009 "Sumario administrativo s/ Agentes Carabajal y Olmedo"; 2) Adherir a la solicitud del Vocal C.P. José Daniel Labroca en la necesidad de solicitar por secretaria privada el estado de las actuaciones en las actuaciones correspondientes al Expediente N° 55/2009 Asunto "Información Sumaria T.C.M.", iniciadas para investigar sobre las grabaciones clandestinas efectuadas por los ex auditores, y si en



Municipio de Río Grande

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

18 MAYO 2010

Fecha:

Firma:

Jose Maria Martin
Director de Coordinación y Despacho
Tribunal de Cuentas Municipal



esa actuación la sumariante se encuentra en idéntica situación que la planteada en esta oportunidad; y 3) Emitir las resoluciones pertinentes a los fines de delegar la continuidad de las actuaciones sumariales en el asesor letrado,

Que mediante el Contrato TCM N° 005 se realizó una locación de servicios con el Dr. José Silvio Pellegrino, en fecha 06 de Abril de 2010, en carácter de Asesor Letrado para entender y avocarse en ese carácter y/o sumariante en todas las actuaciones relacionadas con la Resolución TCM N° 273/2009, por conexidad y/o acumulación, especialmente el trámite recursivo incoado por los ex agentes respecto de la cancelación de su designación;

Que los suscriptos están facultados para el dictado del presente acto administrativo, en virtud del Art.10 del Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas Municipal en el Anexo I,

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

RESUELVE

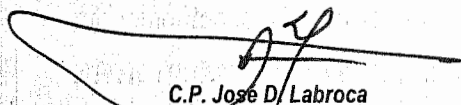
ARTICULO 1°.- APÁRTARSE definitivamente a la Dra. María Rosa Santana en su intervención como Instructora Sumariante en las actuaciones que tramitan en el expediente TCM N° 043/2009, caratulado "SUMARIO ADMINISTRATIVO S/ AGENTES CARABAJAL Y OLMEDO" en virtud de los fundamentos expuestos ut supra.-

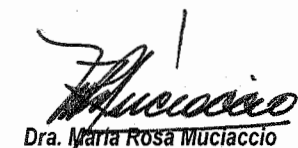
ARTICULO 2°.- DÉJASE sin efecto la designación como instructora sumariante conferida mediante Resolución TCM N° 245/2009.-

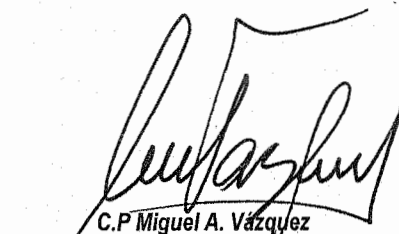
ARTICULO 3°.- DESÍGNESE instructor sumariante al Dr. José Silvio Pellegrino en el expediente TCM N° 043/2009, caratulado "SUMARIO ADMINISTRATIVO S/ AGENTES CARABAJAL Y OLMEDO".-

ARTICULO 4°.- REGÍSTRESE. Notifíquese con copia de la presente a la Dra. María Rosa Santana y al Dr. José Silvia Pellegrino. Comunicar, publicar y cumplido, archívese.

RESOLUCION T.C.M. N° 151 / 2010.


C.P. José D. Labroca
1°Vocal
Tribunal de Cuentas Municipal


Dra. María Rosa Muciaccio
2° Vocal
Tribunal de Cuentas Municipal


C.P. Miguel A. Vázquez
Presidente
Tribunal de Cuentas Municipal